

| Finca | Propietario | Paraje | Superficie a expropiar M ² | Cultivo |
|-------|---|------------------|--|---------------------------|
| 60 | Eduardo Caneda | San Lázaro | 490 | Prado regadío. |
| 62 | Luis y Manuela Castro Pazos | San Lázaro | 910 | Prado secano y labradío. |
| 63 | Eduardo Iglesias Vila | San Lázaro | 2.700 | Prado regadío. |
| 64 | Gerardo Costa Rozas | San Lázaro | 130 | Monte bajo (tojal). |
| 65 | Manuel Casal Costa | San Lázaro | 35 | Monte bajo. |
| 67 | Luis y Manuela Castro Pazos | San Lázaro | 3.240 | Prado secano y labradío. |
| 68 | Luis y Manuela Castro Pazos | San Lázaro | 2.500 | Prado secano y labradío. |
| 70 | Herederos de Ricardo Liste Vilaseco | San Lázaro | 1.670 | Prado regadío. |
| 71 | Magdalena Fandiño Otero | San Lázaro | 4.380 | Prado secano. |
| 72 | Francisco Noya Guerra y otros | San Lázaro | 21.210 | Prado regadío y labradío. |
| 73 | Emilio Villamor García | San Lázaro | 5.960 | M. bajo y prado regadío. |
| 74 | Manuel Rodríguez Iglesias | San Lázaro | 410 | Tojal. |
| 75 | José Valuja Otero | San Lázaro | 660 | Monte bajo. |
| 76 | Mercedes Puente Fandiño | San Lázaro | 900 | Monte bajo. |
| 77 | Herederos de Elvira de la Iglesias García | San Lázaro | 6.520 | Tojal. |
| 78 | José Cobas Durán | San Lázaro | 3.120 | Monte bajo. |
| 79 | Pastora Rozas Fernández | San Lázaro | 390 | Monte bajo. |
| 80 | Hermandad de Labradores de Santiago | San Lázaro | 4.460 | Monte bajo. |
| 81 | José Bao Martínez | San Lázaro | 5.830 | Monte bajo. |
| 82 | Jesús Sexto Veiro | San Lázaro | 980 | Prado regadío. |
| 83 | Manuel Rodríguez Couselo | San Lázaro | 1.700 | Prado secano. |
| 84 | José Castro Ríos | San Lázaro | 430 | Monte bajo. |
| 85 | Alfredo Puente Mallón | San Lázaro | 470 | Monte bajo. |
| 86 | Francisco Noya Guerra | San Lázaro | 1.350 | Monte bajo. |
| 87 | Luis Pombo Gigirey | San Lázaro | 470 | Monte bajo. |
| 88 | Herederos de Dolores Mallón Liste | San Lázaro | 470 | Monte bajo. |
| 89 | Elena Fandiño Carballeira | San Lázaro | 480 | Monte bajo. |
| 90 | Antonio Otero Carollo | San Lázaro | 6.810 | Prado regadío y labradío. |
| 91 | Antonio Otero Carollo y hermanos | San Lázaro | 6.970 | Labradío y prado regadío. |

MINISTERIO DE TRABAJO

11865 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, y su personal de mar.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Sindical Interprovincial para la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, y su personal de mar.

Resultando que con fecha 10 de abril de 1976 tuvo entrada en este Ministerio para su homologación el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, y su personal de mar, que fue suscrito por las partes negociadoras el 26 de marzo de 1976.

Resultando que dicho Convenio pasó a informe de la Comisión de Convenios que determina el artículo 3.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, subsistente por aplicación del Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, que lo emitió en sentido favorable y fue aceptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 21 de mayo de 1976 que, por tanto, le prestó su conformidad con las adaptaciones siguientes: 1.ª El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 10,1 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, incremento que se adicionará a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2.ª Que la repercusión en precios requiere autorización.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, y su personal de mar, suscrito el 26 de marzo de 1976 con las adaptaciones siguientes: 1.ª El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 10,1 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos

puntos, incremento que se adicionará a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2.ª Que la repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL «ELCANO, DE LA MARINA MERCANTE, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE MAR

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación funcional.

El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y, de conformidad con lo establecido en el apartado a) número 1 del artículo 5.º de la Ley de 19 de diciembre de 1973, afectará a la Empresa Nacional «Elcano» y al personal de su plantilla comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 2.º Ambito de aplicación personal.

Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se aplicarán a la totalidad de los tripulantes de los buques propiedad de «Elcano», así como a todos aquellos otros con destino en buques arrendados, administrados o explotados por la Empresa, bajo cualquier régimen jurídico.

No regirá este Convenio para el personal procedente de la flota, que presta permanentemente sus servicios en tierra, afecto a cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

Art. 3.º Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1977. Se prorrogará tácitamente por dos años, si no lo denuncia

alguna de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o, en su caso, con igual plazo antes de la fecha del vencimiento de la prórroga en curso.

A los efectos económicos se procederá a la revisión automática de las retribuciones del presente Convenio en 31 de diciembre de 1976, con arreglo a la variación que haya experimentado el índice general de coste de la vida, conjunto nacional, al 31 de diciembre de 1975, de 202,3 (sistema base de 1968 = 100) incrementado en un punto. El índice resultante se aplicará sobre los conceptos retributivos que figuran en los anexos números 1 y 2 de este Convenio.

Art. 4.º Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria, que entenderá en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, estará integrada por tres representantes de la parte empresarial y en el mismo número por las categorías profesionales que integran los tres grupos del personal que forme parte de la Comisión Deliberadora del Convenio, en representación del Jurado Único.

El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegue, y el Secretario será designado por el Presidente.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Art. 5.º Integridad del Convenio.

El conjunto de los derechos y obligaciones pactados en el clausulado de este Convenio constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o la aplicación de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre, y a todos los efectos, deberá ser considerado y observado como conjunto normativo inescindible.

Art. 6.º Derecho supletorio.

En todo lo no regulado expresamente en este Convenio, las relaciones laborales entre «Elcano» y el personal de su flota se regirán por las disposiciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, sus normas complementarias y las que pudieran ser de aplicación durante la vigencia de este Convenio.

Art. 7.º Condición más favorable.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 22 de noviembre de 1973 y artículo 226 de la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, las condiciones laborales que se establecen en el presente Convenio se entienden más favorables en su conjunto para los trabajadores, que las que conceden a los mismos las disposiciones laborales en vigor.

Art. 8.º Compensación y absorción.

Como consecuencia de lo anterior, las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio compensan y absorben, en su totalidad, a las que anteriormente rigieran por imperativo legal, por concesión voluntaria de la Empresa o por pactos, usos y costumbres. Análogamente compensarán y absorberán todas cuantas pudiera establecerse en el futuro, por disposiciones legales, siempre que las contenidas en este Convenio se mantengan superiores en su conjunto.

Art. 9.º Unidad de Empresa y flota.

A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniéndose vigente el principio reconocido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir libremente sobre los trasbordos y traslados de los tripulantes, entre cualesquiera de los buques al servicio de aquélla, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes, satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o aprovechar, en beneficio común, la aptitud y conocimiento del personal para unas determinadas funciones o cometidos.

Art. 10. Período de prueba.

El personal que ingrese en «Elcano» a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedará sujeto al período de prueba establecido por la Ordenanza, en su artículo 48.

Art. 11. Ascensos.

A excepción de los cargos de Capitán, Jefe de Máquinas y Mayordomo o asimilados, que, en razón de su naturaleza especial, serán designados libremente por la Empresa, los demás ascensos para provisión de vacantes, se efectuarán conforme a

lo establecido en los artículos 49 a 58 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Los cargos de primeros Oficiales de Puente y de Máquinas se cubrirán por elección del Naviero o Armador entre los Oficiales de la categoría inferior inmediata, y sólo podrán cubrirse con personal de nuevo ingreso, cuando entre los Oficiales de la flota no exista ninguno que reúna la titulación, aptitudes y/o méritos necesarios. En todo caso, se considerará mérito preferente la posesión de título de Capitán o Maquinista naval Jefe.

Art. 12. Consolidación del ascenso.

Los ascensos de las categorías profesionales superiores no se consolidarán hasta transcurridos los seis meses, en los que leberá demostrar la aptitud y capacidad para el desempeño del nuevo puesto, a excepción de lo previsto en el artículo anterior.

Durante este plazo, la Empresa podrá revocar y dejar sin efecto el ascenso, pasando a la categoría de origen al interesado, si por los informes de sus superiores se acreditase la falta de aptitud y capacidad para el adecuado desempeño de los puestos de trabajo inherentes a la categoría a la que fue ascendido.

Art. 13. Horas extraordinarias.

Tendrán el concepto de horas extraordinarias:

1. Laborables: Las que exceden de la jornada legal, tanto en la mar como en puerto, en los días laborables.

2. Festivos:

a) En la mar: Las que excedan de la jornada legal en domingos y festivos.

b) En puerto: Todas las efectivamente trabajadas en domingos y festivos, cualquiera que sea el momento en que se ejecuten, siempre que el buque esté atracado a muelle o fondeado con fácil acceso a tierra para los tripulantes y se preste servicio a la misma.

c) En atención a las especiales características del servicio que como pontón efectúa el buque «Bahía Gaditana», se abonarán como festivas las horas realmente trabajadas en domingos y festivos.

Excepción: El personal que ocupe los denominados puestos de confianza no percibirá horas extraordinarias.

Art. 14. Vacaciones.

Los tripulantes, cualquiera que fuere su categoría profesional, disfrutarán ininterrumpidamente de las vacaciones siguientes:

Treinta días naturales preceptivamente establecidos en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Cuatro días para embarques y desembarques por razón de vacaciones, sea cual sea el tiempo empleado por los tripulantes y la forma en que aquéllas se disfruten.

Un día más por cada trienio de antigüedad en la Empresa.

Dos días en concepto de prima por permanencia. Para el disfrute de esta prima que la Empresa concede como premio a la productividad será requisito imprescindible que el productor haya continuado en situación permanente de embarque durante el transcurso del año natural, sin causar baja por ningún tipo de causas, enfermedad, etc., salvo accidente laboral.

Los períodos anteriores quedarán incrementados según la clase de navegación que efectúe el buque en el que el tripulante se encuentre embarcado, en los siguientes días:

I. Para el primer año de vigencia del Convenio.

A) Buques que realicen navegación continuada de gran cabotaje y altura.

Un número de días igual al que resulte de multiplicar cada día de embarque del tripulante por el coeficiente 0,101, hasta un total máximo por este concepto de cincuenta y tres días naturales.

B) Buques que realicen cualquier otro tipo de navegación.

Un número de días igual al que resulte de multiplicar cada día de embarque por el coeficiente 0,133, hasta un total máximo por este concepto de treinta y nueve días naturales.

II. Para el segundo año de vigencia del Convenio.

A) Buques que realicen navegación continuada de gran cabotaje y altura.

Un número de días igual al que resulte de multiplicar cada día de embarque del tripulante por el coeficiente 0,100, hasta un total máximo por este concepto de cincuenta y cinco días naturales.

B) Buques que realicen cualquier otro tipo de navegación.

Un número de días igual al que resulte de multiplicar cada día de embarque del tripulante por el coeficiente 0,153, hasta

un total máximo por este concepto de cuarenta y cuatro días naturales.

El sistema de vacaciones de este artículo compensa asimismo la acumulación de días no descansados y domingos y festivos de los artículos 145 y 154 de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

En los casos de accidente laboral que requieran hospitalización, los días de baja correspondientes a la misma se computarán como días de embarque.

Excepción: Los tripulantes de buques petroleros que realicen de forma continuada navegación al Golfo Pérsico y Mar Rojo, podrán solicitar, antes de cumplir su cuarto mes ininterrumpido de embarque, el disfrute de la parte proporcional de las vacaciones que pudieran corresponderles con arreglo a lo dispuesto en este artículo, al alcanzar los seis meses de estar en dicha situación, y la Empresa atenderá su petición, a no mediar causas excepcionales. Este período proporcional de vacaciones sufrirá los reajustes imprescindibles para acomodar las mismas a los vencimientos de viajes.

El sistema de vacaciones a que se refiere esta excepción compensa asimismo la acumulación de días no descansados y domingos y festivos de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Art. 15. Uniformidad.

Todos los tripulantes, cualquiera que sea su categoría, están obligados a utilizar la ropa de uniforme y de trabajo proporcionada por la Empresa.

En atención a que todas las prendas de uniforme son proporcionadas por la Empresa, quedan suprimidas las compensaciones económicas denominadas en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, «indemnización de vestuario» o «masita».

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 16. Percepciones.

Las percepciones retributivas del personal incluido en el presente Convenio se integran por los siguientes conceptos:

1. Percepciones mensuales.
 - 1.1. Salario profesional.
 - 1.2. Trienios por antigüedad.
 - 1.3. Plus de situación.
 - 1.4. Horas extraordinarias.
2. Percepciones fijas no mensuales.
 - 2.1. Pagas extraordinarias.
3. Percepciones no fijas.
 - 3.1. Dietas.
 - 3.2. Percepciones especiales.
4. Otras percepciones.

Art. 17. Salario profesional.

Se entiende por salario profesional, la percepción mínima que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeñe y con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

El salario profesional de cada categoría es el señalado en el anexo número 1 (columna dos) y en él se considerará siempre incluido el concepto de sueldo o salario base establecido por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 18. Antigüedad.

Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán los importes que es establecen en el anexo número 1 (columna 3).

Art. 19. Plus de situación.

El Plus de situación se abonará por la Empresa mensualmente y junto con el salario profesional por los días enteros correspondientes al puesto desempeñado y a la situación laboral en la que el tripulante se encuentre en cada momento.

Este Plus de situación tendrá diferentes denominaciones y valores, según las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado.

De acuerdo con ello, el plus de situación se clasifica en:

a) Plus de embarque.

A percibir por los tripulantes mientras se encuentren embarcados en los diferentes buques de la flota de «Elcano».

Sus importes, de acuerdo con la categoría desempeñada y el buque en el que el tripulante se encuentre enrolado son los que figuran en el anexo número 1 (columnas 4 al 8). En situaciones de reparación o amarre temporal superiores a treinta días, los tripulantes, concluido dicho período, pasarán a per-

cibir el plus de embarque del anexo número 1 (columna 12), salvo en aquellos buques que tengan establecido un plus de embarque inferior, en cuyo caso sus tripulantes seguirán percibiendo el plus de la columna ocho.

En el plus de embarque se consideran incluidos los siguientes conceptos retributivos, establecidos por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

- a) Plus de navegación por participación en el sobordo.
- b) Gratificaciones de mando y jefatura.
- c) Retribución correspondiente al promedio de domingos y festivos en la mar trabajados y compensados en metálico.
- d) Importe en los buques petroleros de los incrementos por transporte de mercancías peligrosas, así como la parte que por el período de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo.
- e) Indemnización por desgaste de ropa en trabajos calificados de sucios, establecida en el artículo 133 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.
- f) Incremento en los buques que corresponda de las retribuciones que se señalan en los artículos 113 y 114 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante por servicios en el golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres o epidémicas.
- g) Quebranto de moneda.

b) Plus de vacaciones y licencias con salario.

Los tripulantes percibirán este plus durante los períodos de tiempo en que disfruten sus vacaciones establecidas en este Convenio o se encuentren en situación de licencia con salario.

Los importes de este plus son los establecidos en el anexo 1 (columna 9).

C) Plus de expectativa de embarque.

Los tripulantes que tras disfrutar de períodos de vacaciones, licencia retribuida o por haber sido dados de alta en enfermedad o accidente queden en situación de expectativa de embarque percibirán este plus, de acuerdo con las cuantías que se fijan en el anexo número 1 (columna 9).

Los tripulantes quedan obligados a comunicar telegráficamente y con la máxima urgencia a la Empresa la fecha de terminación de la situación de procedencia.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que cupiera aplicar por los retrasos en la notificación, a la Empresa cualquier situación de expectativa originada por interés o culpa del tripulante o por haber solicitado éste el embarque en un buque determinado eximirá a la Empresa del abono del plus de expectativa regulado en este apartado.

D) Plus de exámenes.

El tripulante que disfrutase de licencia reglamentaria remunerada para exámenes percibirá durante el tiempo que dure esta situación el plus del anexo número (columna 9).

En casos excepcionales y siempre que existan causas justificadas para ello la Empresa podrá ampliar en un mes esta licencia reglamentaria, percibiendo el tripulante el mismo plus de este apartado.

E) Plus de comisión de servicio.

Se entenderá por comisión de servicio la misión profesional que circunstancialmente se ordene por la Empresa realizar a su personal en cualquier lugar, sea a bordo de buques o en tierra.

En aquellos casos en que la comisión de servicio tenga lugar a bordo de un buque, el interesado percibirá el plus de destino del apartado A) de este mismo artículo, que perciban los tripulantes de su misma categoría en el buque de que se trate.

Si la comisión de servicio se desempeña en tierra se percibirá el plus señalado en el cuadro anexo número 1 (columna 11).

F) Transbordo obligatorio.

Por transbordo obligatorio se entenderá el cambio de buque por orden de la Empresa.

Los tripulantes cuyo transbordo haya sido ordenado por la Empresa desde que sean baja en un buque hasta que causen alta en el otro percibirán el plus del anexo número 1 (columna 12).

G) Plus de enfermedad.

Las obligaciones que el artículo 189 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante atribuye al armador quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del seis por ciento de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad durante el período de tiempo que éstos la perciban.

Este porcentaje sufrirá los reajustes necesarios para el supuesto de que se altere la actual base de cotización a la Se-

guridad Social o se varíe el plus de navegación de la vigente Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Además durante dicho período de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Art. 20. Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a los valores fijados en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 21. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio tendrán la cuantía que se fija en el anexo número 1 (columna 10) para cada categoría profesional, incrementadas con los trienios que correspondan a cada caso.

Art. 22. Dietas.

La cuantía de las dietas señaladas en el cuadro anexo número 2 se aplicarán en las circunstancias y conceptos que se especifican en la Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante.

Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de dietas tuviesen una duración superior a un mes podrán pactarse otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

Art. 23. Percepciones especiales.

A) Por razón de la navegación.

Las tripulaciones de los buques de la flota «Elcano» que efectúen viajes al Mar Rojo y al Golfo Pérsico, por cada día de navegación tendrán derecho a percibir, por viaje, las cantidades que se establecen a continuación:

| | Pesetas diarias |
|---|--------------------|
| Capitán | 300 |
| Jefe de Máquinas | 250 |
| Primeros Oficiales | 220 |
| Segundos Oficiales | 170 |
| Terceros Oficiales | 152 |
| Titulares Mecánico Naval de segunda | 94 |
| Contramaestre, Calderero, Bombero y Mayordomo | 89 |
| Cocinero y Electricista Preferente | 82 |
| Mecamar | 78 |
| Engrasador y Ayudante Bombero | 72 |
| Camarero de primera y Marinero | 67 |
| Camarero de segunda | 64 |
| Mozo y Marmitón | 61 |

Cuando a juicio de la Dirección de «Elcano», un buque realice viajes de especial dificultad por las características del tráfico o por permanencia sin tocar puertos españoles durante al menos tres meses, la Empresa concederá una prima de análoga cuantía a la prevista en este artículo para la navegación al Golfo Pérsico.

B) Por trabajos penosos.

Los Capitanes, por sí o a propuesta de los Jefes de los Departamentos, propondrán a la Dirección de la Empresa aquellos trabajos realizados que por considerarlos notoriamente insalubres, penosos o peligrosos, juzguen deban ser objeto de una gratificación especial, siendo de la competencia de aquella la estimación de su procedencia, y, en caso afirmativo, la fijación de su cuantía y la forma de hacerla efectiva.

Art. 24. Gratificación a los alumnos.

Los alumnos de Puente, Máquinas y Radiotelegrafía que efectúen su período de prácticas en buques de la flota «Elcano», percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques una gratificación diaria de 445 pesetas.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizarse.

Art. 25. Otras percepciones.

Cualesquiera otras percepciones que la Empresa, atendidas las circunstancias, conceda con carácter de mera liberalidad a determinadas categorías o grupos de categorías, tendrán siempre la consideración de complementos extrasalariales, excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio.

Capítulo III

Asistencia social

Art. 26. Seguro complementario de accidentes.

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes, y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

| Categorías | Muerte | Invalidez permanente |
|-------------------------------------|-----------|-------------------------|
| Capitanes y Jefes de Máquinas | 1.500.000 | 2.000.000 |
| Oficiales | 1.300.000 | 1.700.000 |
| Alumnos | 400.000 | 500.000 |
| Maestranza | 700.000 | 800.000 |
| Subalternos | 600.000 | 700.000 |

Art. 27. Indemnización voluntaria.

En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes la Empresa concederá una indemnización voluntaria, consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años.

Para la determinación de esta mensualidad, se computarán el salario profesional, la antigüedad y la ayuda familiar correspondiente a treinta días naturales.

Art. 28. Asistencia social complementaria.

La Empresa mantendrá el fondo para préstamos de viviendas de tres millones de pesetas. Para asistencia social, destinará anualmente un millón y medio de pesetas con el fin de dotar a los hijos de los tripulantes de ayudas de estudios, en la forma y condiciones que se determinen por el Jurado Unico de Empresa.

Art. 29. Auxilio extraordinario de enfermedad.

Con cargo a los fondos que excepcionalmente puedan ser arbitrados para ello, la Empresa podrá complementar hasta el 100 por 100 del salario profesional del anexo número 1, las retribuciones que perciban los tripulantes en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad profesional o extraprofesional (Seguridad Social más el porcentaje del Plus de Navegación que les concede la vigente Ordenanza) siempre y cuando, atendidos los informes de los servicios médicos que sean preceptivos, bien sean emitidos por el médico de la Empresa o por otro colegiado, considere que se trata de situaciones merecedoras de esta ayuda.

Art. 30. Premio a la antigüedad.

La Empresa concede a sus tripulantes una gratificación de 1.000 pesetas líquidas por año de servicio, cuyo importe lo hará efectivo aquél en el momento en que alcance el reconocimiento de su situación de jubilado o invalidez permanente total por el Organismo competente.

DECLARACION FINAL

Se hace constar expresamente que las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio sólo repercutirán en los precios en la cuantía legalmente autorizada.

Las representaciones económicas y social declaran expresamente que el contenido del presente Convenio para la flota de «Elcano» es más favorable en su conjunto que la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

ANEXO NUMERO 1
Cuadro de retribuciones diarias

| Categorías profesionales | Salario profesional (diario) | Antigüedad trienios (diario) | Plus de embarque diario) | | | | | Plus de vacaciones, exámenes, licencias y expectativa embarque (diario) | Pagas extraordinarias (cada una) | Comisión de servicio en tierra (diario) | Plus de transbordos (diario) |
|---|------------------------------|------------------------------|--|---------------------|---|--|----------------------------------|---|----------------------------------|---|------------------------------|
| | | | B/T. C. de Lorca y petroleros de 70.000 T.R.B. en adelante | B/T. Bahía Gaditana | B/T. Almirante F. Moreno y Almirante M. Vierna (zona 1.ª) | B/. C. de la Mota y C. de Manzanares (navegación 2.ª y 3.ª zona) | B/. Lingote y Arrabio (zona 1.ª) | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| Capitán | 728 | 37 | 2.681 | 1.760 | 1.531 | 1.733 | 866 | 601 | 29.930 | 1.255 | 930 |
| Jefe de Máquinas.. | 684 | 35 | 2.418 | 1.604 | 1.321 | 1.564 | 765 | 553 | 28.105 | 1.160 | 860 |
| Primeros Oficiales.. | 556 | 28 | 1.737 | 1.280 | 982 | 1.188 | 492 | 448 | 22.995 | 1.040 | 745 |
| Segundos Oficiales.. | 470 | 26 | 1.491 | 1.070 | 846 | 1.025 | 436 | 402 | 19.345 | 900 | 655 |
| Terceros Oficiales... | 420 | 28 | 1.299 | 958 | 795 | 924 | 387 | 363 | 17.155 | 810 | 590 |
| Mecánico naval mayor | 389 | 19 | — | — | — | — | — | 323 | 16.695 | 670 | 500 |
| Mecánico naval de primera | 377 | 19 | — | — | — | — | — | 303 | 15.330 | 600 | 455 |
| Mecánico naval de segunda y Mantenimiento | 387 | 19 | 990 | 530 | 452 | 626 | 316 | 282 | 14.965 | 530 | 410 |
| Contramaestre, Calderero y Bombero | 384 | 18 | 896 | 511 | 445 | 577 | 313 | 267 | 14.600 | 500 | 385 |
| Mayordomo | 384 | 18 | 889 | 503 | 437 | 549 | 301 | 267 | 14.600 | 500 | 385 |
| Electricista preferente | 348 | 18 | 818 | 468 | 401 | 527 | — | 258 | 13.870 | 465 | 360 |
| Cocinero | 348 | 18 | 815 | 464 | 397 | 520 | 290 | 258 | 13.870 | 465 | 360 |
| Mecanista | 348 | 17 | 814 | 464 | 397 | 520 | 291 | 245 | 13.870 | 450 | 350 |
| Electricista, Engrasador y Ayudante Bombero | 334 | 16 | 778 | 430 | 371 | 492 | 278 | 232 | 13.505 | 425 | 330 |
| Camarero de 1.ª | 331 | 16 | 740 | 411 | 355 | 474 | 285 | 231 | 13.140 | 415 | 325 |
| Marinero | 331 | 16 | 740 | 411 | 355 | 474 | 277 | 231 | 13.140 | 415 | 325 |
| Camarero de 2.ª | 330 | 16 | 724 | 401 | 345 | 451 | 256 | 222 | 12.775 | 400 | 315 |
| Mozo | 327 | 16 | 710 | 385 | 330 | 437 | 280 | 214 | 12.410 | 375 | 295 |
| Marmitón | 327 | 16 | 689 | 337 | 325 | 415 | 248 | 214 | 12.410 | 375 | 295 |

ANEXO NUMERO 2

Dietas

| Categoría profesional | Diario |
|--|--------|
| Capitán | 1.000 |
| Jefe de máquinas | 1.000 |
| Primeros Oficiales | 1.000 |
| Segundos Oficiales | 1.000 |
| Terceros Oficiales | 1.000 |
| Mecánico naval Mayor | 800 |
| Mecánico naval de primera | 800 |
| Mecánico naval de segunda | 800 |
| Contramaestre, Calderero y Bombero | 800 |
| Mayordomo | 800 |
| Electricista preferente | 800 |
| Carpintero | 800 |
| Cocinero | 800 |
| Mecamar | 700 |
| Engrasador y Ayudante Bombero | 700 |
| Camarero de primera | 700 |
| Marinero | 700 |
| Camarero de segunda | 700 |
| Mozo | 700 |
| Marmitón | 700 |

11866 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta decisión arbitral obligatoria para la empresa «Ferrocariles de Vía Estrecha» (FEVE) y sus trabajadores.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1976, páginas 10313 y 10314, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, que establece el plus de actividad, la relación «Tipo pesetas», que termina en

| Tipo | Pesetas |
|------|-----------------------|
| 9 | 4.000, debe continuar |
| 10 | 4.000 |
| 11 | 4.000 |
| 12 | 4.000 |

En el apartado segundo, donde dice: «... sobre las cuatro actualmente existentes ...», debe decir: «... sobre las dos íntegras actualmente existentes ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

11867 *ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.031, promovido por «Konrad Horsnchuch AG. Werk Weissbach», contra resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.031, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Konrad Horsnchuch AG Werk Weissbach», contra resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 16 de diciembre de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Konrad Horsnchuch AG Werk Weissbach» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de tres de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, sobre denegación del Registro de la marca internacional número doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho, «Skai», lo debemos anular y anulamos por estimar que no se ajusta a derecho y declaramos en su lugar el derecho a la inscripción de dicha marca sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11868 *ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.001, promovido por «Grossversandhaus Quelle Gustav Schickedanz KG.», contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.001, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Grossversandhaus Quelle Gustav Schickedanz KG.», contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1967, se ha dictado con fecha 1 de diciembre de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Grossversandhaus Quelle Gustav Schickedanz KG.», contra la Administración General del Estado debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución que el día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete dictó el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Industria, así como el derecho de la sociedad demandante a obtener la inscripción registral de la marca número doscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta, internacional, «Quelle», clase cuarenta y siete del nomenclátor oficial, todo ello sin hacer declaración alguna en cuanto al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11869 *ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 424/74, promovido por «Papelera de Canarias, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de noviembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 424/74, interpuesto por «Papelera de Canarias, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de noviembre de 1972, se ha dictado con fecha 18 de febrero de 1976 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, por omisión del preceptivo informe de la Sección Técnica del Registro de la Propiedad Industrial debemos anular y anulamos el expediente administrativo, relativo al modelo industrial número sesenta y nueve mil ciento sesenta y tres solicitado por don Antonio Rabadán Coso, a partir del momento en que se incurrió en la omisión expresada, con inclusión de la resolución impugnada de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos y de la denegatoria tácita de reposición contra la misma. Todo ello sin imposición de costas y sin entrar a resolver sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dichas resoluciones por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de la Entidad «Papelera de Canarias, S. A.». Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»